

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0063/2019.

EXPEDIENTE: 0490/2016 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Recurso de Revisión **0063/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0490/2016** del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **el recurrente**, en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES Y EL DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecinueve, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

*“Por recibido un escrito en la oficialía de partes de este Tribunal, el día dos de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el C. *********, visto su contenido, téngasele contestando en tiempo el requerimiento efectuado mediante acuerdo dictado con fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, ya que el plazo concedido para tal efecto, transcurrió del dos al seis de*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

diciembre de dos mil dieciséis, descontándose los sábados y domingos, además del treinta de noviembre y uno de diciembre de dos mil dieciséis por ser inhábiles, y por formuladas las aclaraciones que refiere respecto de las pruebas que ofrece en el presente Juicio, las cuales serán tomadas en consideración en líneas precedentes.

Esta autoridad toma en cuenta que el escrito de demanda y en el de cumplimiento de requerimiento, el actor solicitó que esta autoridad traiga a la vista y coteje con sus originales, distintas actuaciones y documentos contenidos en el diverso expediente 178/2016 antes 164/2015, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, para efectos de perfeccionar las pruebas ofrecidas, al efecto, en términos del artículo 160 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por economía procesal, se trae a la vista el citado expediente, al resultar un hecho notorio la existencia de éste en los archivos de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, razón por lo cual no se requiere mayor formalidad para ello.

Ahora bien, esta juzgadora tiene a la vista las actuaciones que componen el referido expediente y advierte, que con fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, la Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria, dictó resolución en la que declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado en ese expediente, a decir, el oficio PO/DG/1336/2015, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, para efectos de que las autoridades demandadas, Consejo Directivo y Director General ambos de la Oficina de Pensiones, dicten otra, en la que resuelvan la solicitud de jubilación solicitada por el hoy actor, posteriormente, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la sentencia, el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, determinó no conceder la jubilación solicitada, lo que se hizo de conocimiento al actor, mediante oficio OP/DG/2317/2016, de la misma fecha; cumplimiento con el que se ordenó dar vista al actor, mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, para que manifestara lo que a sus derechos conviniera, respondiente el día veinte de octubre del mismo año, en el que manifestó su inconformidad con el cumplimiento dado a la sentencia, siendo así que el día trece de enero de dos mil diecisiete, se le tuvo interponiendo recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, rindiera su informe, acuerdo que a la fecha del presente proveído, se encuentra pendiente de notificar a la autoridad demandada.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, esta Juzgadora advierte, que el acto que aquí impugna el actor, resulta ser el oficio OP/DG/2317/2016, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el cual fue emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente 178/2016 antes 164/2015, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, y del estado procesal que guarda el citado expediente, descrito en el párrafo que antecede, se advierte, que se encuentra en trámite el recurso de queja interpuesto por el actor en contra del acto que **aquí impugna**, consecuentemente, **se actualiza una causal de improcedencia del presente Juicio**, como lo es la dispuesta en el artículo 131 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que dispone improcedente el juicio, contra actos que sean materia del recurso o juicio que se encuentra pendiente de resolución ante este Tribunal, y como consecuencia de lo anterior, lo procedente es dictar el **sobreseimiento del presente asunto**, por existir una causal de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que se ordena archivar el presente asunto como totalmente concluido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 fracción IX del reglamento Interno de este Tribunal.”



CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, y al inicio del juicio principal, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0490/2016**.

SEGUNDO. De las constancias que integran el expediente principal, a las que se les otorga pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 173, fracción I de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que ********* presentó recurso de revisión en contra del acuerdo de 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el

cual fue recibido en la Oficialía de Partes de Términos de Primera y Segunda Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, el 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve.

Ahora, el artículo 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece:

***“ARTÍCULO 207.-** El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios ante el Juzgado que dictó el acuerdo o resolución que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida...”*

Y, el diverso artículo 140, segundo párrafo de la citada Ley, señala:

***“ARTÍCULO 140.-...**Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquel en que se realicen.”*

Así se tiene que el acuerdo que recurre le fue notificado el 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, como así consta de la diligencia de notificación por comparecencia (folio 78 del expediente principal), surtiendo efectos el 23 veintitrés del mismo mes y año, día hábil siguiente a la realización de la referida notificación, por lo que el plazo aludido transcurrió del 26 veintiséis al 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, sin contar los días 24 veinticuatro y 25 veinticinco del referido mes, al corresponder a sábado y domingo; lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 135 y 138 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los cuales establecen:

***“ARTICULO 135.-** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, así como los señalados en el calendario oficial del Tribunal.*

***“ARTICULO 138.-** Los plazos serán improrrogables y su cómputo se sujetará a las reglas siguientes:*

Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, y

II. Los plazos se contarán por días hábiles.”

Por tanto, al haberse presentado el escrito del recurso de revisión

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

el 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve, como consta del sello de recepción de la Oficialía de Partes Común de Términos de Primera y Segunda Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es evidente que se efectúo fuera del plazo que dispone el artículo 207 de la Ley en comento, lo que impone **DESECHARLO** por **EXTEMPORÁNEO**.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio natural, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** por **EXTEMPORÁNEO** el recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo dictado el 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete, por la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, por las razones expuestas en el Considerando Segundo.

SEGUNDO. por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.